



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 83/2023

1

**RESOLUCIÓN: 58 (CINCUENTA Y OCHO).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -----

----- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 83/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el **Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas**, dentro del **expediente 469/2020**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“ -- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por sus propios derechos, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;-----

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el embargo del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a favor de su ex cónyuge \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ordenado mediante resolución de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, dentro del presente expediente 0469/2020, radicado en éste Juzgado, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; con base en los razonamientos expuestos en el considerando sexto de éste fallo.-----

--- TERCERO.- De esta forma, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DE TIENDAS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para que se le informe que deberá cancelar

el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que se le efectúa por concepto de pensión alimenticia para su ex cónyuge \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ordenado mediante resolución de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, dentro del presente expediente 0469/2020, radicado en éste Juzgado; mismo que se le comunicó por oficio número 2180, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte.-----

--- CUARTO.- Por otra parte, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 259 fracción III del Código Sustantivo Civil en el Estado, al determinarse que no subsiste el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, resulta improcedente decretar los alimentos definitivos solicitados por la actora, por lo que se le deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.-----

--- QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 fracción III, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído del tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó remitir los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación, lo que se hizo por oficio número J3F/369/2023, del uno (01) de febrero del mismo año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, se turnaron a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, en cumplimiento al Acuerdo Plenario del catorce (14) de febrero del mismo año, con oficio número 000888 de esa misma fecha; radicándose el presente toca mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo a la parte actora apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le



causa la resolución impugnada. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida con cuanto más consta en autos, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mediante escrito electrónico del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la Resolución de fecha Treinta de Noviembre de Dos Mil Veintidós, específicamente en lo relacionado a que el Juez Natural quien en los CONSIDERANDOS SEXTO señala: "Es menester analizar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso interpuesto por la señora \*\*\*\*\* , persona desconocida dentro de la litis; por otro lado, si bien es cierto que la demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, y la necesidad de recibirlos, continua el Aquo:

"...Al respecto, en primer término, Sobre la posibilidad económica del reo en comento, este requisito se comprueba a través del informe rendido por..."

"... En segundo término, por cuanto hace demostrar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como cónyuge del demandado, este vínculo no se encuentra acreditado, pues si bien en autos se advierte el acta de matrimonio a nombre de los contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual ora en autos..."

Haciendo mención de la disolución del vínculo matrimonial, lo cual es verídico, sin embargo, en el juicio ordinario civil sobre divorcio incausado,

no se me garantizaron los alimentos, circunstancia también acreditada dentro de los autos por obrar agregada el acta de divorcio, el cual se ventilara en este mismo Tribunal por esta misma Autoridad Judicial, donde también quedó fehacientemente acreditado que la suscrita NO me encuentro ligada a ninguna fuente laboral, así como tampoco me he encontrado ligada en el pasado, por haberme dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de mi esposo, y ahora debido a los padecimientos de salud y a mi edad, resulta completamente imposible ser contratada para allegarme de mis necesidades más elementales.

Continuando el Juez natural en la narración siguiente:

"---- Por lo anterior, primeramente es menester analizar la cuestión relativa al origen del derecho que ejercita, ya que en fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, se emitió la sentencia de divorcio incausado relativo a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la cual se advierte que la petición ejercita resulta improcedente; Lo anterior es así, pues si bien el juicio original se inició estando ambas partes unidas en matrimonio....dentro del expediente número 491/2020, relativo al Juicio de Divorcio, promovido por \*\*\*\*\* .... Radicado bajo el índice de este juzgado, por ende, se concluye que resulta jurídicamente imposible considerar fundada la petición de alimentos que se reclama, ya que una vez disuelto el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos..."

Dicha resolución me causa agravios, por virtud de que la suscrita NO cuento con un trabajo que permita allegarme de mis propias necesidades, no sin dejar de señalar que para cuando la suscrita ejercité la presente acción, fue debido a que el demandado no aportaba recurso económico alguno para las necesidades propias del hogar, cuando el propio demandado vivía junto con la suscrita, cuando comía junto con la suscrita, y cuando utilizaba mis servicios para la preparación de alimentos, para la limpieza y el orden del hogar, igualmente me causa agravios la tesis aislada que se invoca con el rubro: ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABELCIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Donde se piden las condiciones de 1 La existencia de una relación jurídica que origine la obligación alimentaria, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 83/2023

5

cual puede darse por el matrimonio, \*\*\*\*\* o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos. Ahora bien, el Código Civil del Estado de Guanajuato señala que la obligación alimentaria entre cónyuges subsiste de manera excepcional en los casos de divorcio, sólo cuando la ley expresamente lo determine; y al respecto, el artículo 342 de dicho ordenamiento establece la obligación del cónyuge culpable para otorgar alimentos a favor del inocente..."

Circunstancia que hice valer dentro del juicio de divorcio radicado en este mismo Tribunal bajo el No. 491/2020, a través de mi escrito de contestación a la demanda, fechada el 01 de Octubre de 2020. Invocando la hipótesis del numeral 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismo que transcribo:

ARTÍCULO 264.- (se transcribe).

Lo cual en caso de cancelarse me estaría dejando en un estado de total indefensión para allegarme de lo más elemental, ya que se acredita en su totalidad la hipótesis del numeral que se transcribe; violándose en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de México tercer párrafo, por desproteger mis derechos humanos. Todo esto aunado a que viviendo juntos en el mismo domicilio, el demandado promovió la disolución del vínculo matrimonial, y al resolverse el Aquo, determina que los derechos de la suscrita han fenecido, cuando dedique 28 años de mi vida para atender el cuidado y limpieza del hogar, la atención y cuidado de la familia, dedicándome exclusivamente a la atención de mi ex esposo, ello hasta el día 20 de Septiembre de 2022, fecha en que después de ser objeto de violencia familiar, decidí trasladar mi domicilio a la casa de mis padres, circunstancia que puse en conocimiento oportunamente.

Por lo tanto, me causa AGRAVIOS LOS RESOLUTIVOS (se transcribe).

Cabe mencionar que me causa agravios la Resolución de fecha 30 de Noviembre del 2022, por virtud de que dicha Resolución fue emitida sin considerar la vulnerabilidad en la que se me debe de encuadrar, de acuerdo a mi edad, a mi estado de salud y el no contar con un trabajo para solventar mis necesidades, permitiéndome transcribir las siguientes tesis:

Registro digital: 2020934

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.57 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2178

Tipo: Aislada

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. CUANDO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A AQUÉLLOS, A MANERA DE EXCEPCIÓN, PROCEDE RESOLVER LO RELATIVO A SU PAGO. (se transcribe).

PRECEPTO (s) LEGAL (es) VIOLADO (s).- Lo son los numerales 112, 113, 114, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.”

**--- TERCERO.- Previo al estudio de los agravios, conviene destacar** que, en la sentencia recurrida, el juez de primer grado **declaró improcedente la acción de alimentos definitivos, y ordenó dejar** sin efecto el embargo provisional de alimentos decretado mediante resolución del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), sobre el 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado \*\*\*\*\*. Asimismo, declaró insubsistente el derecho y la obligación entre los ex cónyuges de proporcionarse alimentos, dejando a salvo el derecho de la actora, para que lo haga valer en la vía correspondiente. -----

--- En la especie, conviene destacar las circunstancias particulares del caso, consistentes en que la demanda de alimentos definitivos promovida por la ahora apelante, se presentó el quince (15) de julio de dos mil veinte



(2020), con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el demandado mediante sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el expediente 491/2020, relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el mismo juzgado que conoció del juicio de alimentos definitivos que nos ocupa. Sentencia de divorcio en la que se dejó para resolver en vía incidental y en ejecución de sentencia, todo lo relacionado con el convenio de divorcio. -----

--- Así también, que los alimentos entre cónyuges y \*\*\*\*\*s, tienen distinta naturaleza, ya que en el primer supuesto, surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio; en tanto que, los alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial, tienen su origen en un deber tanto asistencial como resarcitorio, para compensar el desequilibrio económico que pudiera haber entre los cónyuges al momento de disolver el matrimonio. -----

--- Lo anterior resulta relevante, para resolver en segunda instancia el recurso de apelación planteado por la parte actora, quien en esencia refiere:

- 1.- Que en el considerando sexto, se citó el nombre de \*\*\*\*\* , **persona ajena a la litis.**
- 2.- Que determinó que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no acreditó ser cónyuge del demandado, ya que, si bien existe un acta de matrimonio con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, existe la disolución del vínculo matrimonial, -lo cual es verídico- sin embargo, refiere, que en el juicio ordinario civil sobre divorcio incausado tramitado ante ese mismo juzgado, **no se le garantizaron los alimentos.**
- 3.- Que quedó fehacientemente demostrado que no se encuentra ligada a ninguna fuente laboral, ni en el pasado por haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de su esposo. Por lo que ahora debido a sus padecimientos de salud es imposible ser contratada para allegarse sus necesidades más elementales.

4.- Que cuando ejercitó la presente acción, el demandado no aportaba recursos económicos para las necesidades del hogar donde vivía junto con la ahora apelante; circunstancias que hizo valer dentro del juicio 491/2020 (divorcio) a través de su escrito de contestación fechado el uno de octubre de dos mil veinte (2020), invocando el artículo 264 del Código Civil del Estado.

5.- Que la sentencia recurrida la deja en estado de indefensión, y es violatoria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por desproteger sus derechos humanos, ya que cuando promovió la disolución del vínculo matrimonial el demandado, vivían juntos en el mismo domicilio, y ahora el juez resuelve que han fenecido sus derechos cuando dedicó 28 años de su vida al cuidado del hogar y dedicada exclusivamente a la atención de su exesposo hasta el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cuando después de ser objeto de violencia, decidió trasladar su domicilio a casa e sus padres, circunstancias -dice-, puso en conocimiento del juzgador oportunamente.

6.- Que no se tomó en consideración la vulnerabilidad en la que se le debe encuadrar de acuerdo a su edad, a su estado de salud y el no contar con trabajo para solventar su necesidades.

--- Los conceptos de inconformidad contenidos en el agravio único que antecede, se declaran fundados pero inoperantes por una parte, infundados, y fundados por otra, como se verá a continuación. -----

--- Es fundado el concepto de inconformidad a que se refiere el punto 1 de la síntesis del agravio, porque de la sentencia apelada se observa, que, en el considerando sexto, erróneamente se citó el nombre de \*\*\*\*\* , en lugar del nombre de la accionante ahora apelante como se advierte de la siguiente transcripción:

“--- SEXTO.- Así, al no existir excepciones dilatorias interpuestas en éste sumario, analizadas y valoradas las probanzas propuestas, así como lo manifestado por las partes, es menester analizar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso interpuesto por la señora \*\*\*\*\* , por su propio derecho,



atendiendo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado, señalándose que para la procedencia de la acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, y la necesidad de recibirlos. -”

--- Sin embargo, resulta inoperante, porque aún subsanada tal irregularidad, subsiste el hecho de que quien ejercitó la acción de alimentos en contra del demandado, fue la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como se precisó en los puntos resolutivos de la sentencia apelada.

-----  
--- **Es fundado por una parte, e inoperante por otra, lo expuesto por la apelante en el punto 2**, respecto a que el juez de primer grado, determinó que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no acreditó ser cónyuge del demandado, ya que si bien existe un acta de matrimonio con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , existe la disolución del vínculo matrimonial, porque de la sentencia apelada se advierte que el juzgador para tener por no acreditado el elemento de la acción relativo al vínculo jurídico por el cual se solicitan los alimentos, tomó en consideración la disolución del matrimonio, es decir, el divorcio entre la actora y el demandado. -----

--- Ello, porque de la sentencia de divorcio, no se aprecia que se le hubieren garantizado los alimentos en el juicio de divorcio, también lo es, que en el resolutive sexto, se estableció: “SEXTO.- Ahora bien, por cuanto hace a las cuestiones inherentes a la disolución de vínculo matrimonial, y al no haber llegado las partes a un acuerdo con lo relativo al convenio que dispone el numeral 249 del Código Civil vigente, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del mismo ordenamiento que establece: “En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo

respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.”, por lo que se determina que estas cuestiones se deberán dilucidar en la vía incidental y en ejecución de sentencia; y previo a dar inicio a éste procedimiento, se exhorta a las partes para que acudan al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin de que intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo al respecto”.-----

--- Así, resulta inoperante para variar el sentido del fallo, lo afirmado por la parte actora en los puntos 3, 4 y 5 de la síntesis de agravios, en el sentido de que en autos se demostró: que no se encuentra ligada a ninguna fuente laboral, ni en el pasado por haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de su esposo; que ahora debido a sus padecimientos de salud es imposible ser contratada para allegarse sus necesidades más elementales; que cuando ejerció la presente acción, el demandado no aportaba recursos económicos para las necesidades del hogar donde vivía junto con la ahora apelante; circunstancia que dice, hizo valer dentro del juicio 491/2020 (divorcio) a través de su escrito de contestación fechado el uno (01) de octubre de dos mil veinte (2020), invocando el artículo 264 del Código Civil del Estado. -----

--- Lo anterior es así, porque al haberse disuelto el vínculo jurídico del matrimonio, en que sustentó su derecho a percibir alimentos por parte del demandado durante la tramitación del juicio, implica necesariamente su



falta de legitimación activa, lo que acarrea la improcedencia de la acción de alimentos definitivos, y por ende, el juez de primer grado, estaba impedido para decretar en su favor el pago de una pensión alimenticia compensatoria derivada del vínculo matrimonial, con base en el hecho de que durante el matrimonio se dedicó al cuidado del hogar y de la persona del demandado, porque tales cuestiones, solo son susceptibles de analizarse en vía incidental dentro del juicio de divorcio, o mediante juicio autónomo independiente, donde deberá acreditar que la persona que solicita alimentos, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir, así como también su necesidad debido al padecimiento de enfermedades, sin que para ello resulte obligatorio acudir previamente al procedimiento de mediación, que refiere el resolutivo sexto de la sentencia de divorcio; pero no en el presente juicio de alimentos. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por Contradicción de tesis 530/2019, publicada el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023910. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se



encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.”

---- Con base en lo anterior, resulta **infundado lo afirmado por la recurrente, respecto a que la** sentencia impugnada la deja en estado de indefensión, y es violatoria de sus derechos humanos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, cuando se promovió la disolución del vínculo matrimonial el demandado y la apelante vivían juntos en el mismo domicilio.-----

--- Ello, porque se reitera, al haberse disuelto el vínculo jurídico del matrimonio durante la tramitación del juicio de alimentos que nos ocupa, torna improcedente la acción, con base en la jurisprudencia anteriormente transcrita, lo relativo a su estado de vulnerabilidad de acuerdo a su edad, su salud, violencia por parte de su ahora ex cónyuge, y no contar con un trabajo que le permita allegarse lo necesario para subsistir, debe ser materia de estudio en el incidente respectivo dentro del juicio de divorcio incausado, o en juicio autónomo, donde se establecerá la subsistencia o no de su derecho a percibir alimentos. -----

--- No es óbice a lo anterior, que el juez de primer grado, apartándose de la litis, y contraviniendo lo establecido en la jurisprudencia por contradicción de tesis antes transcrita, por una parte **declaró insubsistente el derecho y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a la actora**, y por otra, dejó a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, **tal y como consta en el punto resolutive Cuarto**, porque aun suprimiendo esta autoridad el citado punto resolutive y la consideración que lo rige, subsiste el hecho de que la acción de alimentos definitivos ejercitada por la ahora apelante, resulta improcedente por haber sido disuelto el vínculo del matrimonio con el demandado, durante su tramitación. -----

--- Por otra parte, resulta fundado lo alegado por la apelante en un segmento del número 2, y el punto número 6 de la síntesis del agravio único, en el sentido de que en la sentencia de divorcio no se le garantizaron los alimentos, y que no se tomó en cuenta su estado de vulnerabilidad, por su salud y por no contar con un trabajo. -----



--- Es así, porque esta autoridad, considera que atendiendo tales circunstancias, en la especie se actualiza un caso de excepción a la regla general de que cuando se disuelve el matrimonio cesa la obligación alimentaria entre cónyuges, respecto de los alimentos provisionales decretados en el presente juicio, con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial. -----

--- Lo anterior, porque si bien es cierto, que en un juicio de alimentos definitivos no puede el juez resolver sobre el derecho del cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar, a percibir alimentos por parte del cónyuge que si trabaja, y que durante la tramitación del juicio de alimentos definitivos que nos ocupa, se decretó el divorcio el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dejando todo lo inherente al convenio de divorcio, para realizarse en vía incidental y en ejecución de sentencia, entre ellos, lo relativo a los alimentos que en su caso, debe percibir el cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar; también cierto resulta, que la falta de promoción del incidente de mérito en el juicio de divorcio, no es motivo suficiente para suspender los alimentos provisionales decretados el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), en favor de la ahora apelante, quien en su momento acreditó su calidad de esposa, la necesidad de percibirlos por carecer de trabajo que le permita auto proporcionárselos, y padecer de diversas enfermedades, como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 27 a la 30 del expediente principal, de las que se obtiene que padece obesidad (pesa 119.5 Kg.), e hipertensión arterial sistémica, además de que, también demostró la posibilidad económica de su entonces cónyuge \*\*\*\*\* , para proporcionarle alimentos. -----

--- Concluyéndose de lo anterior, que el sólo hecho de haberse decretado el divorcio (a solicitud del ahora demandado), durante la tramitación del juicio que nos ocupa, aunado a la falta de promoción en vía incidental sobre la subsistencia o no del derecho de alimentos en favor de la ahora actora, en el expediente 491/2020 relativo al juicio de divorcio incausado; no es motivo suficiente para dejar sin efecto la pensión provisional de alimentos en favor de la ahora apelante, como lo ordenó el juzgador en el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, porque implica poner en riesgo el derecho humano a la vida y la salud de la ahora apelante, al no existir constancia en autos de que hubiere dejado de necesitarlos con posterioridad a la sentencia de divorcio. -----

--- En consecuencia, se estima que debe continuar, como medida para asegurar la subsistencia alimentaria de la ahora apelante, la pensión alimenticia provisional decretada mediante resolución del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta que se decida en definitiva, en vía incidental dentro del juicio de divorcio, lo relativo a la subsistencia o no, de derecho de la C. \*\*\*\*\* \*\*, a percibir alimentos por parte de su ex cónyuge \*\*\*\*\* \*\*, y la obligación de éste; en términos de lo dispuesto por el artículo 249 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

--- En la inteligencia de que, la promoción del incidente no puede postergarse por tiempo indefinido, por lo que se otorga a la C. \*\*\*\*\* \*\*, el término perentorio de cinco (05) días, a que alude el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, contados a partir de que le sea notificada en forma personal la presente resolución, para que promueva el incidente de mérito dentro del juicio de divorcio. Apercebida de que, en



caso de omisión, de oficio o a petición de parte, quedará sin efecto dicha medida provisional de alimentos. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis publicada el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.14 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4476.

Tipo: Aislada, de rubro:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA DE TRÁNSITO. PROCEDE DECRETARLA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA PERSONA ACREEDORA ALIMENTISTA COMO MEDIDA PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, HASTA QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO EN UN PLAZO PERENTORIO DE TREINTA DÍAS, COMO CONSECUENCIA INHERENTE AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**Hechos:** Un cónyuge demandó del otro el pago a su favor de una pensión alimenticia definitiva. Durante la tramitación de la controversia del orden familiar sobrevino el divorcio, pero el demandado no desvirtuó la presunción de que la actora necesita alimentos, quien además padece una enfermedad psiquiátrica.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede decretar una pensión alimenticia transicional, a favor de la acreedora alimentista como medida para asegurar su subsistencia, hasta que promueva el incidente para el pago de alimentos entre los ex cónyuges, en un plazo perentorio de treinta días, como consecuencia inherente al divorcio.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por regla general, cuando se disuelve el matrimonio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges, lo cierto es que en la ejecutoria respectiva se reconoció que hay casos en los que esa obligación puede

subsistir después del divorcio, dado que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que en el juicio de divorcio debe resolverse el pago de alimentos a favor del ex cónyuge que satisfaga los requisitos ahí previstos; ahora bien, la actora que demandó en la controversia del orden familiar alimentos para sí, tiene derecho a una pensión alimenticia de tránsito hasta que en el juicio de divorcio se promueva el incidente para el pago de ese concepto como consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial, cuya duración no puede ser indefinida, por lo que procede otorgarle el plazo perentorio de treinta días para que lo promueva, con aplicación analógica del artículo 137 Bis, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con el apercibimiento que, de no hacerlo, su contraparte podrá promoverlo acorde con el precepto 32, fracción III, del mismo código.”

--- Lo anterior, porque el artículo que interpreta la tesis, literalmente establece: “ARTICULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en \*\*\*\*\* o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio” -----



--- Respecto del derecho de alimentos del cónyuge que durante el matrimonio se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, es de similar contenido a la fracción VI, de artículo 249 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que en lo que aquí interesa refiere:

“ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% (cincuenta por ciento) del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.” -----

--- En consecuencia, atendiendo al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, se modifica el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, para efecto de que se declare subsistente el embargo del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\*, en favor de su ex cónyuge \*\*\*\*\*, ordenada mediante resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del expediente 469/2020, hasta en tanto se resuelva en vía incidental y en ejecución de sentencia, atendiendo a las circunstancias particulares de caso, lo inherente al derecho a percibir alimentos en calidad de ex cónyuge. -----

--- En la inteligencia de que se otorga a la ahora apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*, el término de cinco días a partir de que se le notifique la presente resolución, para que promueva el incidente de mérito, dentro del juicio de divorcio número 491/2020, apercibida de que en caso de no hacerlo, de oficio, o a petición de parte, se dejará sin efecto dicha medida provisional de alimentos; así como también, para efecto de que se suprima el punto resolutivo Cuarto, cuyo lugar será ocupado por el punto resolutivo Quinto. Quedando intocado todo lo demás. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, de oficio **se modifica** la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 469/2020, en los términos precisados. -----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 926, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** - Se declara inoperante por una parte, infundado, y fundado por otra, el **agravio único**, expuesto por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra la la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 469/2020. -----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia apelada, para que quede en los siguientes términos:

“--- PRIMERO.- [...]

--- SEGUNDO.- Se declara subsistente el embargo del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe e C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en favor de su ex cónyuge \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ordenada mediante resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del expediente 469/2020, hasta en tanto se resuelva en vía incidental y en ejecución de sentencia, atendiendo a las circunstancias particulares de caso, lo inherente al derecho a percibir alimentos en calidad de ex cónyuge. -----

--- En la inteligencia de que se otorga a la ahora apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el término de cinco días a partir de que se le notifique la presente resolución, para que promueva el incidente de mérito, dentro del juicio de divorcio número 491/2020, apercibida de que en caso de no hacerlo, de oficio, o a petición de parte, se dejará sin efecto dicha medida provisional de alimentos. -----

--- TERCERO.- [...]

--- CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 fracción III, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'DASP/kelp.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**TOCA 83/2023**

23

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **58 (CINCUENTA Y OCHO)**, dictada el JUEVES, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), por los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, constante de 23 (veintitrés) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.